



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/115/2019 Y
ACUMULADO JDC/128/2019.

ACTORAS: MÓNICA YOCELYN
MENDOZA GIRÓN Y **ELIMINADO,**
CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA¹, Y 56 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE OAXACA²,
POR TRATARSE DE DATOS
PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCERA INTERESADA:
MÓNICA YOCELYN MENDOZA
GIRÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA
SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA, CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA,
PRESIDENTA MUNICIPAL,
INTEGRANTES DEL CABILDO Y
TESORERO MUNICIPAL DE
TEZOATLÁN DE SEGURA Y
LUNA, CUNA DE LA
INDEPENDENCIA DE OAXACA,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

¹ En adelante, LGTAIP.

² En adelante LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos, el primero de ellos por **Mónica Yocelyn Mendoza Girón**, por su propio derecho, **en contra de la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, de acreditarla como Regidora de Hacienda del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca; y el segundo, por **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, quinta concejal propietaria por el principio de mayoría relativa, por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, **en contra del Congreso del Estado de Oaxaca, de la Presidenta Municipal, integrantes del cabildo y Tesorero Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca**, por la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en ocupar la Regiduría de Hacienda del citado Municipio por mejor derecho, omisión de convocarla a sesiones de cabildo, otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones, así como la omisión de pago de dietas que le corresponden desde el uno de abril del dos mil diecinueve, a la fecha, y por la violencia política por razón de género por parte de la Presidenta Municipal de la citada comunidad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes generales. De autos se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral ordinario local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la elección de los integrantes de

la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca³ y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

b. Registro de candidaturas a Concejalías. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a Concejalías del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca⁵, Oaxaca, en forma siguiente:

Propietarios.	Suplentes.	Partido perteneciente.
Madaí Matías Sánchez	Araceli Rojas Vásquez	PRD
Moisés Castro Montesinos.	Galdino Santos Torres.	PRD
Alexa Cisneros Cruz.	Mónica Yocelyn Mendoza Girón.	PRD
Santiago Honorio González Morales.	Abel Pedro Santos Albares.	PRD
Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial	Olga Lilia Hernández Montesinos.	PRD
Fermín Cristobalito León Suárez.	Efraín Reynaldo Bello Montes.	PRD

c. Renuncias de Candidaturas. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por medio de sendos escritos, las ciudadanas Madaí Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez, presentaron sus renuncias a la candidatura de primer propietaria y primer suplente a Concejal, respectivamente, al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca; las cuales fueron ratificadas en esa

³ En adelante Congreso del Estado.

⁴ En adelante IEEPCO.

⁵ En adelante, el Municipio, haciendo la aclaración que esto, no es un impedimento de citar el nombre completo del Municipio, si es necesario.

misma fecha, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.

d. Procedencia de las renunciaciones. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-69/2018, declaró procedente las renunciaciones realizadas por las ciudadanas Madaí Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez, dejando vacante la candidatura a Primer Concejal Propietario y Suplente del citado Ayuntamiento, respecto a la planilla registrada por la coalición “Por Oaxaca al Frente.”

e. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, a fin de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por Partidos Políticos, entre los cuales se encuentra el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

f. Constancia de mayoría y validez. Como resultado del acto electivo, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del IEEPCO, con cabecera en Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, expidió a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” la constancia de Mayoría y validez, en la forma siguiente:

Candidatura.	Concejal propietario.	Concejal suplente.
1.		
2.	Moisés Castro Montesinos.	Galdino Santos Torres.
3.	Alexa Cisneros Cruz.	Mónica Yocelyn Mendoza Girón.
4.	Eduardo Santiago Mesinas.	Abel Pedro Santos Albares
5.	Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial	Olga Lilia Hernández Montesinos.

g. Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, las concejalas y concejales electos tomaron protesta de ley y se instaló el Ayuntamiento del

Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021⁶, de la siguiente manera.

Nombre.	Cargo.
Moisés Castro Montesinos.	Presidente Municipal.
Galdino Santos Torres.	Síndico Municipal.
Alexa Cisneros Cruz.	Regidora de Hacienda.
Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial	Regidora de Obras.
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Regidora de Turismo y Cultura
Saúl Hernández Mota	Regidor de Gobernación y Reglamentos

h. Designación de la encargada de despacho de la Presidencia Municipal. El dos de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos del orden del día, se determinó designar a la concejala Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como encargada del despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en mención, derivado de ello, la integración edilicia quedó de la siguiente manera:

Nombre.	Cargo.
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Encargada del despacho de la Presidencia Municipal.
Moisés Castro Montesinos.	Síndico Municipal.
Alexa Cisneros Cruz.	Regidora de Hacienda.
Eduardo Santiago Mesinas.	Regidor de Salud.
Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial	Regidora de Obras.
Saúl Hernández Mota	Regidor de Gobernación y Reglamentos

i. Sentencia JDC/99/2019. Mediante sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal, se declaró fundado el agravio hecho valer por Alexa Cisneros Cruz, y se le reconoció el mejor derecho a ocupar la Presidencia Municipal.

⁶ Véase el acta de instalación del Ayuntamiento que obra a foja 74 a 81 del expediente JDC/44/2019.

j. Toma de protesta de Mónica Jocelyn Mendoza Girón.

Mediante Acta Circunstanciada de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, Presidenta⁷ y Síndico Municipal de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, tomaron protesta a **Mónica Jocelyn Mendoza Girón**, como Regidora de Hacienda del referido Municipio.

k. Solicitud de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Mediante oficio sin número, de uno de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal, solicitó al Secretario de General de Gobierno, acreditar a **Mónica Jocelyn Mendoza Girón** como Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

l. Respuesta de la Secretaría General de Gobierno. Mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/757/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de acreditación de **Mónica Jocelyn Mendoza Girón**, señalando la imposibilidad de hacerlo debido a la falta del Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se le reconozca como Regidora de Hacienda del citado municipio.

m. Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del juicio SX-JDC-346/2019. En sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, en adición a la sentencia dictada en el expediente local JDC/99/2019, ordenó modificar el Decreto 753 del Congreso del Estado de Oaxaca, para que se estableciera que se designaba a Alexa Cisneros Cruz como

⁷ En adelante, Presidenta Municipal o autoridad responsable.

Presidenta Municipal, respetando las facultades del Congreso en la designación.

n. Emisión del Decreto 854 del Congreso del Estado de Oaxaca. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Congreso, declaró procedente que **Mónica Jocelyn Mendoza Girón** asumiera la Regiduría de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/115/2019.

1. Interposición de la demanda. El once de octubre de dos mil diecinueve, la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón presentó ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad señalada como responsable, la demanda del juicio que nos ocupa. Dicho escrito de demanda, fue remitido a este Tribunal, junto con la documentación a que hacen referencias los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, el pasado dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

2. Radicación y Turno. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente **JDC/115/2019**, y por último, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para su correcta sustanciación.

3. Recepción en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, que informara el trámite dado al oficio de dos de octubre de dos mil diecinueve, con el cual, la Presidenta de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de

Oaxaca, Oaxaca, informó la designación de **Mónica Jocelyn Mendoza Girón** como Regidora de Hacienda del mismo Municipio.

4. Requerimiento al Congreso del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, que informara lo relativo al trámite que se le dio al oficio sin número, de dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta Municipal, solicitando el Decreto correspondiente a la designación de Mónica Jocelyn Mendoza Girón como Regidora de Hacienda.

5. Cumplimiento del requerimiento. En acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad antes citada cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de ocho de noviembre de ese mismo año.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/128/2019.

1. Interposición de la demanda. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** presentó ante este Órgano Jurisdiccional, la demanda del juicio que nos ocupa.

2. Radicación y Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente **JDC/128/2019**, y por último, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su sustanciación.

3. Recepción en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió a las autoridades señaladas como responsables, que realizaran el trámite a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

4. Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral, vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus competencias, desplegaran los protocolos correspondientes y necesarios para la salvaguarda de los derechos político electorales y humanos de la ciudadana **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, quien alegó ser víctima de violencia política de género por parte de la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

5. Acuerdo Plenario de acumulación. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, el Pleno de este Órgano Colegiado, al advertir que el diverso Juicio Ciudadano JDC/115/2019, guardaba conexidad en la causa respecto del juicio JDC/128/2019, se decretó la acumulación del juicio JDC/128/2019 al JDC/115/2019, por ser éste último el primero en haberse presentado, y en consecuencia, fue remitido a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

6. Requerimiento a la Secretaria de Finanzas. En acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de ese mismo año.

Mediante el mismo acuerdo, la Magistrada Instructora requirió un informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, a efecto de tener mayores elementos para resolver el presente expediente.

7. Ampliación de demanda. Mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, amplió su escrito de demanda, razón por la cual, al ser constitutivos de hechos novedosos para la actora, mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de ese mismo año, la Magistrada Instructora ordenó darle el tramite a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

8. Segunda ampliación de demanda, cumplimiento de las autoridades responsables y requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. En determinación de veintinueve de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, del mismo modo recibió el escrito de trece de enero de la presente anualidad, suscrito por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, por medio del cual ampliaba nuevamente su demanda, y realizó un requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

9. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el oficio remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, admitió el medio de impugnación, así como las pruebas y al no haber

diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

10. Sesión Pública. Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del ocho de febrero de dos mil veinte, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

11. Escrito de desistimiento. En fecha siete de febrero de dos mil veinte, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, mediante el cual, se desistía de las acciones intentadas en su escrito de demanda y ampliación de la misma.

12. Acuerdo de diferimiento de resolución y señalamiento de fecha y hora para ratificación de escrito de siete de febrero de dos mil veinte. Mediante acuerdo plenario de ocho de febrero de dos mil veinte, se difirió la resolución del presente juicio y se requirió a la actora para que el día once de febrero de dos mil veinte, a las trece horas, compareciera a este Tribunal a fin de desahogar la diligencia de ratificación del escrito de siete de febrero de este año.

13. Diligencia de ratificación. El once de febrero de dos mil veinte, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, en presencia de la Magistrada Instructora y el Secretario General de este Tribunal, desahogaron la diligencia de ratificación del escrito de siete de febrero de dos mil veinte, en la cual, la actora dijo **“Que no ratifica el escrito y que la firma que lo calza no es suya, pues ella firma de una manera distinta”**.

14. Solicitud de nueva fecha y hora para Sesión Pública.

Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, al haber desahogado la diligencia de ratificación, remitió las constancias que integran el presente expediente, al Magistrado Presidente de este Tribunal, a fin de que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

15. Fecha de Sesión Pública. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del quince de febrero de dos mil veinte, para la celebración de la sesión pública en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

16. Sesión pública de quince de febrero de dos mil veinte.

Mediante sesión pública de resolución de quince de febrero de dos mil veinte, la mayoría del pleno de este Tribunal determinó darle el trámite correspondiente al segundo escrito de ampliación de demanda de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.**

17. Publicidad de la segunda ampliación de demanda. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de febrero de dos mil veinte, en atención a la determinación asumida por la mayoría de los integrantes del pleno de este Tribunal en sesión pública de quince de febrero de dos mil veinte, se ordenó la publicidad de la segunda ampliación de la demanda, promovida por **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.**

18. De igual forma, con el citado acuerdo, se dejaron sin efectos los siguientes puntos de acuerdo de los proveídos que se precisan a continuación:

- a) Del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, el punto de acuerdo TERCERO, con el que se desestimó la segunda ampliación de la demanda de **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.**
- b) Del acuerdo de cinco de febrero de la presente anualidad, se dejaron sin efectos los puntos de acuerdo SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, relativos a la admisión de los medios de impugnación, la valoración de las pruebas y cierre de instrucción de los expedientes.
- c) Del acuerdo de doce de febrero de este mismo año, se dejó sin efectos el punto SEGUNTO, con el cual se dio cuenta a la Magistrada Instructora del oficio y anexos, de doce de febrero de la presente anualidad, suscrito por la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

19. Cumplimiento y vista a la actora. Mediante acuerdo de once de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibida la documentación correspondiente al trámite de publicidad realizado por el Congreso del Estado de Oaxaca, en atención a la segunda ampliación de demanda de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, asimismo, se ordenó darle vista a la actora antes referida a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

19. Desahogo de la vista, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información**

confidencial, con el cual desahogó la vista otorgada mediante acuerdo de once de marzo de este año, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas, se declaró cerrada la instrucción, y finalmente, se turnaron los autos del presente expediente, al Magistrado Presidente, a fin de que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

20. Sesión pública. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del quince de abril de dos mil veinte, para la celebración de la sesión pública en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se está en presencia de una posible violación a los derechos político electorales de las ciudadanas, **Mónica Jocelyn Mendoza Girón**, quien solicita sea acreditada como

Regidora de Hacienda; y **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, quien considera tener un mejor derecho de asumir el cargo como Regidora de Hacienda en el mismo municipio.

Por lo que, se surte la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al rendir sus informes circunstanciados la Presidenta Municipal y Tesorera de Tezoatán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca⁸, hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), en relación con el artículo 11, de la Ley de Medios Local, en cuanto hace a la Violencia Política por Razón de Género que alega la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**.

Lo anterior, ya que a consideración de la responsable, la parte actora en ningún momento expone la modalidad de la violencia, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mucho menos señala directamente a la o el concejal que haya ejercido Violencia Política por Razón de Género.

Sin embargo, diverso a lo manifestado por la Presidenta y Tesorera Municipal, la promovente sí señala directamente a la autoridad a quien le atribuye los actos de Violencia Política por Razón de Género, también precisa diversos hechos que a su consideración se traducen en Violencia Política por Razón de Género, por lo cual, el análisis que se haga de los hechos aducidos por la actora, corresponden al estudio del fondo de asunto.

⁸ En adelante, Tesorera Municipal.

Por ello, las razones por las cuales las responsables pretenden que se sobresea el presente juicio, constituyen argumentos que serán objeto de estudio en el fondo del asunto. De ahí lo **infundado** de la causal invocada.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación.

a) Oportunidad. El artículo 8, de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, la actora **Mónica Jocelyn Mendoza Girón**, reclama el oficio SGG/SUBGOB/DG/757/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con el que da respuesta a la solicitud de acreditación como Regidora de Hacienda de la municipalidad que nos ocupa, señalando la imposibilidad de hacerlo debido a la falta del Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se le reconozca como Regidora de Hacienda del citado municipio.

Ahora bien, la actora promovió el medio de impugnación el once de octubre de dos mil diecinueve, por lo cual, es evidente que fue interpuesto dentro de los cuatro días que señala la ley.

Por otra parte, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, reclama la omisión de tomarle protesta como Regidora de Hacienda del mismo Municipio, del pago de las dietas que como concejal propietaria tiene derecho y el otorgamiento de una oficina con recursos administrativos para el desempeño del cargo para el que fue electa.

En ese orden de ideas, no es posible determinar una

fecha específica a partir de la cual se puede computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aducen las actoras se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de las demandas que originaron el presente asunto.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁹, y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹⁰.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan fue oportuno.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable y ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma de las promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y, los preceptos presuntamente violados, por lo cual, cumplen con los requisitos formales para su presentación.

c) Personería. De conformidad con los artículos 12, inciso a) y 13, inciso a) de la Ley de Medios Local, se surte este requisito,

⁹ Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

¹⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

en virtud de que la promovente Mónica Jocelyn Mendoza Girón, promueve por propio derecho y presenta un Acta Circunstanciada en donde es protestada como Regidora de Hacienda de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, por lo que se advierte que se cumple con este requisito.

Por otra parte, la ciudadana **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, promueve por propio derecho y como concejal propietaria por el principio de mayoría relativa en la posición quinta en el orden de prelación de la planilla de concejales electos para la integración del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, por lo que se advierte que también cumple con este requisito.

d) Interés jurídico. Las inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen presuntas violaciones a sus derechos político electorales como integrantes del Cabildo Municipal, pues refiere la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón que fue protestada como Regidora de Hacienda del mismo municipio, por lo tanto, considera que tiene derecho a ser acreditada por la Secretaría General de Gobierno.

La ciudadana **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, alega violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en ocupar la Regiduría de Hacienda por considerar tener un mejor derecho, entre otras cosas.

En consecuencia, satisfacen este requisito puesto que la primera de las actoras solicita que el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca le expida su credencial de acreditación como concejal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, para que

pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo como concejal que le fue encomendado; y la segunda de ellas, solicita, entre otras cosas, le sea asignada la Regiduría de Hacienda por tener un mejor derecho.

Por ello, es evidente que ambas cuentan con interés jurídico para promover el juicio, ya que este derecho de acción lo sustentan en que, como concejales e integrantes de la planilla ganadora, ambas tienen un mejor derecho frente a la otra, de ocupar la Regiduría de Hacienda.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto y omisiones reclamados, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Tercera interesada. En el juicio identificado con la clave JDCl/128/2019, comparece Mónica Jocelyn Mendoza Girón, a fin de que se reconozca su intervención como tercera interesada, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a controvertir el mejor derecho que alega la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** a ser nombrada Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de

Oaxaca, Oaxaca, por lo que tiene un derecho incompatible con el de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial.**

a) **Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de la compareciente se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la actora.

b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) **Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la compareciente, ya que se considera con un mejor derecho a ser nombrada Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

QUINTO. Agravios y litis.

a) **Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98 con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que

¹¹ Jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹².

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹³.

Por lo anterior, del análisis a los escritos de demanda y ampliaciones de demanda, se advierte que los agravios son los siguiente:

1. Agravio hecho valer por Mónica Jocelyn Mendoza Girón.

La actora reclama del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, la negativa de expedirle la acreditación como Regidora de Hacienda del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

¹² Jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

¹³ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

Luego entonces, **la pretensión** de la actora es que se le otorgue su acreditación como Regidora de Hacienda del Municipio que nos ocupa.

2. Agravios hechos valer por Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial.

I. La omisión de asignarle la Regiduría de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

II. Se inconforma del nombramiento, oficio, acuerdo, dictamen, circular, sesión de cabildo o cualquier otro documento que haya emitido la Presidenta Municipal, así como del Decreto 854 del Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se le haya tomado protesta a la ciudadana **Mónica Jocelyn Mendoza Girón**, como Regidora de Hacienda del Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

III. La omisión de asignarle espacio digno y material para el desempeño de sus funciones.

IV. La omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo.

V. Las sesiones ordinarias de cabildo de dieciséis de septiembre y seis de diciembre, ambas del dos mil diecinueve, así como las constancias de notificación de quince de septiembre y cinco de diciembre del mismo año.

VI. El impedimento de ejercer sus facultades de observación y vigilancia y demás atribuciones que como concejal tiene.

VII. Violación al derecho inherente a la remuneración (pago de dietas).

VIII. La violencia política de género ejercida por la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

Por lo tanto, se advierte que la pretensión de la actora es que le sea asignada la Regiduría de Hacienda del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, así como los derechos accesorios e inherentes al desempeño del cargo; se revoquen las actas de sesión de cabildo de dieciséis de septiembre, y seis de diciembre de dos mil diecinueve, así como también, el documento emitido por la Presidenta Municipal, con el que se reconoce a la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como Regidora de Hacienda del citado Municipio, y se declare que la Presidenta Municipal ha ejercido Violencia Política por Razón de Género.

b) Precisión de la Litis. La Litis consiste en determinar, si la determinación de la Presidenta y Síndico Municipal, de tomarle protesta a Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luca, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, fue apegado a derecho y conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Método de estudio.

El estudio de los agravios hechos valer por las actoras en sus escritos de demanda, será de la siguiente forma:

En primer momento se analizará el único agravio hecho valer por la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, y una vez analizado este agravio, se procederá al estudio de los señalados por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, éstos se estudiarán en tres bloques, primero los **agravios I y II**,

pues son relacionados a la legalidad de la toma de protesta de la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como Regidora de Hacienda; y del mejor derecho que alega tener la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial** de ser protestada como Regidora de Hacienda de la misma municipalidad.

Posteriormente, se estudiarán en un segundo bloque, los agravios III, IV, V, VI y VII, que hace valer la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, bloque al que se denominara “**Omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo**” por practicidad, ya que estos agravios están relacionados con los derechos accesorios que tiene la actora como Regidora del Municipio; analizando primeramente aquellos que sean fundados.

Por último, el agravio VIII, puesto que es relativo a la Violencia Política por razón de Género que alega la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**

Dicho estudio, no depara perjuicio a alguno de las promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden o la metodología con la que se aborden. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

b) Marco normativo.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

El artículo 1 de la **Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁵, señala que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitucion establezca.

De igual manera, especifica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Política, establece que los Poderes de la Unión, y los equivalentes en los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, en ningún caso pueden desobedecer o ir en contra de las disposiciones del Pacto Federal; lo anterior en atención a que a través de estos poderes el pueblo ejerce su soberanía y por que así lo establece tanto la Carta Magna como las Constituciones Locales de cada entidad.

Posteriormente, el mismo artículo menciona que la elecciones libres, auténticas y periódicas, son requeridas para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El principio de paridad de género deberá ser observado en la postulación de sus candidaturas; así también, dispone que los partidos políticos tienen como objetos el promover la

¹⁵ En adelante, Constitución Federal.

participación ciudadana en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y de la misma manera, al ser organizaciones ciudadanas a través de sus programas, principios e ideas deben hacer posible que se acceda al ejercicio del poder público, haciendo esto siempre mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y respetando todas las reglas y lineamientos que marque la ley electoral para garantizar la ya mencionada paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 115 de la Carta Magna, señala que para su régimen interior los estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, recalcando que tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Respetando las bases establecidas para dicho propósito, mismos que son:

I. Un Ayuntamiento de elección popular directa gobernará cada municipio, dicho ayuntamiento estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, siempre respetando el principio de paridad.

II. La Constitución en este artículo también otorga competencia al gobierno municipal, e indica que se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento, y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Adicionalmente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**¹⁶, en su artículo 113, detalla que para su régimen interior, el Estado de Oaxaca, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Además, señala que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, por lo que cada

¹⁶ En adelante Constitución Local.

municipio deberá ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, cuya integración deberá incluir un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Síndicaturas que la ley determine, teniendo en cuenta que siempre debe garantizarse la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Por otra parte, el mismo artículo refiere que el partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma. Los procedimientos que se observen en la asignación de las regidurías de representación proporcional serán determinados por la ley reglamentaria, tales regidurías tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

Al respecto, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, mandata lo siguiente:

En su artículo octavo, establece la definición de sufragio, al que considera como la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

En el artículo 24 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, se prevé que, los ayuntamientos son los órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, y que se conforman de la siguiente manera:

- I. Primeramente, una Presidenta o Presidente Municipal, que será la o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal Electoral, y será la persona que representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

- II. Seguido de una sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. Las personas designadas en las sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;
- III. Posteriormente y en los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios exceden de trescientos mil habitantes, los ayuntamientos se conformarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento por elección según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías por elección de acuerdo al principio de representación proporcional;
- IV. También se indica, que en los municipios que tengan a partir de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías de elección por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro concejalías de elección por el principio de representación proporcional;
- V. De la misma manera, se establece que en los municipios que tengan a partir de quince mil habitantes y menos de cincuenta mil, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías por elección según el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas de acuerdo al principio de representación proporcional; y
- VI. Finalmente, en los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías mediante elección por el principio de representación proporcional.

Por último, los **Lineamientos de Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Registro de sus Candidados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**¹⁷, en su artículo 8, señala que en atención a los dispuesto

¹⁷ En adelante, Lineamientos de Paridad de Género

en el artículo 182 de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

b) Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable al caso en estudio, se procede al análisis de los agravios que las actoras hacen **valer**.

- **Agravio hecho valer por la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón.**

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por la actora deviene **infundado**, en términos de lo que a continuación se argumenta:

En el caso, la actora se inconforma de la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarla como Regidora de Hacienda, razón por la cual, considera se le vulneran sus derechos humanos y político electorales en la vertiente de acceso al cargo para el cual fue electa.

Al efecto, la actora manifiesta que derivado de la determinación de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, asumida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-346/2019, en donde se ordenó modificar el Decreto 753 del Congreso del Estado de Oaxaca, para efecto de tener a la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, como Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca; mediante Acta Circunstanciada de Toma de Protesta,

de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, le tomaron protesta como Regidora de Hacienda del mismo municipio.

Consecuentemente a la toma de protesta, la Presidenta Municipal, mediante oficio sin número de uno de octubre dos mil diecinueve, solicitó¹⁸ al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidiera la acreditación correspondiente a la actora.

Del mismo modo, mediante oficio sin número, de dos de octubre de la misma anualidad¹⁹, la misma Presidenta Municipal, informó al Congreso del Estado de Oaxaca, la designación de la actora como Regidora de Hacienda del municipio en comento, para emitir el Decreto correspondiente.

Documentales que obran en autos y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

En respuesta a la solicitud hecha por la Presidenta Municipal al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para acreditar a la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón como Regidora de Hacienda, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/757/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, informó a la Presidenta Municipal la imposibilidad de acreditar a la actora, pues incumplía con lo establecido por el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca, al no presentar el Decreto del Congreso del Estado, en donde se le reconociera a la actora como Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.²⁰

¹⁸ Visible a foja 19 del tomo I, de este expediente.

¹⁹ Visible a foja 18 del tomo I, de este expediente.

²⁰ Visible a foja 14 del tomo 1 de este expediente.

Documental que obra en autos y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Refiere la actora que, con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, le impide acceder y ejercer el cargo de Regidora de Hacienda que por derecho le corresponde, condicionando la expedición de la credencial de acreditación a la emisión de un Decreto de la Legislatura del Estado de Oaxaca.

Señala también que, el acto que reclama es violatorio a sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, porque, para que la actora pueda integrarse al Ayuntamiento y poder recibir su acreditación por parte de la responsable, no puede estar supeditada a la aplicación del artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues refiere que, el pedirle un decreto del Congreso Local, no es un requisito establecido en Ley, señala que en la práctica, no se pide ni se puede pedir, por razones prácticas de gobernabilidad y correcto funcionamiento del órgano de gobierno del Municipio.

Por lo que pide a este Órgano Jurisdiccional que se ordene a la responsable la expedición inmediata de su acreditación como Regidora de Hacienda del Municipio en cita.

La autoridad responsable, por su parte, al rendir su informe circunstanciado, señaló que, en efecto, mediante oficio sin número, de uno de octubre de dos mil diecinueve, recibido en la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Presidenta Municipal, solicitó la expedición de la acreditación como Regidora de Hacienda del mismo Municipio, a favor de la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón.

De la misma manera, manifiesta que, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/757/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, se le notificó lo siguiente:

...que el procedimiento mediante el cual se realizó la toma de protesta y la designación de la C. Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como Regidora de Hacienda, no cuenta con el decreto correspondiente emitido por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad a los establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestó que se encontraba imposibilitada de validar el trámite para la expedición de la credencial de acreditación solicitada.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo manifestado por las partes, este Tribunal, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve²¹, requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, para que informara cual era el trámite que se le dio, o se le estaba dando al oficio de dos de octubre de ese mismo año, mediante el cual, la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, informó la designación de Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como Regidora de Hacienda del mismo Municipio.

En atención al requerimiento hecho por este Tribunal, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio sin número, de cinco de noviembre de dos mil diecinueve²², documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, informó lo siguiente:

...
Con fecha nueve de octubre, los diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Presente Legislatura, remitieron para la atención de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por ser de su absoluta competencia, el escrito por el que la Presidenta Municipal del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, solicita se

²¹ Visible a foja 26 del tomo I, de este expediente.

²² Visible a foja 36 del tomo I, de este expediente.

emita el Decreto correspondiente a la designación de la C. Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como Regidora de Hacienda de ese Municipio, y recibido el once de octubre pasado, lo que hago constar en el oficio LXIV/AL/COM.PERM./2585/2019, que en copia debidamente certificada acompaña al presente.

...

Por tal motivo, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve²³, se requirió a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que informara el trámite dado al oficio LXIV/AL/COM.PERM./2585/2019.

En cumplimiento a lo requerido, mediante oficio número LXIV/CPGA/260/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve²⁴, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

“Derivado de la carga de trabajo de la presente comisión, dicho oficio de fecha antes mencionada, se encuentra en estudio por esta comisión y con número de expediente CPGA/287/2019.”

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que quien ahora ostenta la Presidencia Municipal del citado municipio, forma parte de la planilla ganadora de las pasadas elecciones municipales en la tercera posición, lo que la posicionó como Regidora de Hacienda, teniendo como suplente a la ahora actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón; y mediante sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-346/2019²⁵,

²³ Visible a foja 38 del tomo I, de este expediente.

²⁴ Visible a foja 237 del tomo II, de este expediente.

²⁵ Consultable en la siguiente pagina de internet:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0346-2019.pdf>

se le reconoció el mejor derecho para ser nombrada Presidenta Municipal.

Lo anterior generó que la Regiduría de Hacienda quedara libre y susceptible de ser ocupada por quien tuviera un mejor derecho.

Razón por la cual, y a criterio de la Presidenta Municipal y Sindico Municipal, se le tomo protesta a la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como actual Regidora de Hacienda del municipio que nos ocupa el pasado veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, desde la referida fecha, la actora aduce realizar funciones como Regidora de Hacienda y, ante la necesidad de poder realizar diversos trámites en las dependencias del Gobierno, le es necesario contar con una identificación oficial que la acredite como concejal del citado Municipio.

En ese sentido, el artículo 44, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 44: El Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

I. Registrar a las Autoridades Municipales y Auxiliares electas por los Sistemas Normativos Internos y Partidos Políticos validadas por autoridad electoral competente;

Por su parte, el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su párrafo III, inciso b) señala lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

...

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

...

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.

De lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de Oaxaca, en todos los casos relacionados con sustituciones por licencias, abandono del cargo, o terminación anticipada del mandato, tendrá conocimiento para efectos de emitir el decreto correspondiente, que valide dicha determinación del Ayuntamiento de que se trate.

Por lo que, este Tribunal considera que para ser colmada la pretensión de la actora, es decir, ser acreditada como Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado, por medio de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, debía emitir el Decreto correspondiente y necesario para poder cumplir con el requisito señalado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ante dichas consideraciones, se estima que el agravio hecho valer por la actora es **infundado**, pues si bien es cierto que, no había sido acreditada como Regidora de Hacienda por parte del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, **dicha negativa y omisión se encuentra justificada, pues como ya se señaló líneas arriba, era necesaria la emisión del Decreto correspondiente por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.**

Por ello, si a la fecha de la solicitud ante la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Oaxaca, aún no existía un decreto que la nombrara como Regidora de Hacienda, es

inconcuso que la Secretaría mencionada no se encontraba en aptitud de acreditarla, **de ahí que dicha negativa fue conforme a derecho.**

Por otra parte, no pasa desapercibido que, mediante oficio LXIV/CPGA/275/2019²⁶, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, informó a este Tribunal, que mediante Decreto 854²⁷, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó que la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón, asumiera el cargo de Regidora de Hacienda.

Sin embargo, dicha determinación, se contrapone en su totalidad, a lo que la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial** pretende, ya que, ésta considera tener un mejor derecho para ostentar el cargo de Regidora de Hacienda.

Por esta razón, conforme a la metodología de estudio propuesta previamente, corresponde dilucidar si la determinación de la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, y del Congreso del Estado de Oaxaca, de nombrar a la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como Regidora de Hacienda, fue conforme a derecho, para ello, se procede al estudio de los demás agravios.

- **Agravios hechos valer por la actora Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial.**

1. En seguida y después de haberse pronunciado respecto del agravio hecho valer por la actora Mónica Jocelyn

²⁶ Visible a foja 238 del tomo II, de este expediente.

²⁷ Visible a foja 239 del tomo II, de este expediente.

Mendoza Girón, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** en el orden en que se indicó previamente.

Los agravios a analizar primeramente son los siguientes:

- I. La omisión de asignarle la Regiduría de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.
- II. Se inconforma del nombramiento, oficio, acuerdo, dictamen, circular, sesión de cabildo o cualquier otro documento que haya emitido la Presidenta Municipal, así como del Decreto 854 del Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se le haya tomado protesta a la ciudadana **Mónica Jocelyn Mendoza Girón**, como Regidora de Hacienda del Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

Argumentos de **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**.

En su escrito de demanda, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, manifiesta ser parte de la planilla ganadora en las elecciones pasadas para la renovación del Ayuntamiento de Municipio que nos ocupa, estando registrada como propietaria en la quinta fórmula propuesta por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, por lo que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le hizo entrega de su constancia de mayoría²⁸.

²⁸ Información corroborable en la foja 31 del tomo II de este expediente.

Argumenta además que, las autoridades que señala como responsables, no tomaron en cuenta el orden de prelación que la favorece por ser parte de la citada planilla ganadora.

Reclama su mejor derecho a ser titular de la misma regiduría, pues señala que, al nombrar a Mónica Jocelyn Mendoza Girón como Regidora de Hacienda, se vulneró el orden de prelación en su contra y, por ende, su derecho político electoral de acceso y desempeño del cargo.

Asimismo, manifiesta que la Presidenta Municipal vulnera su derecho de votar y ser votada en la vertiente de libre ejercicio y desempeño del cargo, porque al no otorgarle la Regiduría de Hacienda y no convocarla a sesiones de cabildo se le está impidiendo cumplir con su función como integrante del Ayuntamiento, pues no le permiten formar parte de la toma de decisiones de la administración municipal.

Señala también que, se le ha violentado su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, ya que, no se le ha asignado la Regiduría de Hacienda, y no se le ha proporcionado un espacio digno dentro del cabildo, ni material de oficina para desempeñar su cargo y tampoco se le ha proporcionado recursos humanos para la operatividad de la regiduría a su cargo.

Refiere también, que en fechas dieciséis, diecinueve, veintitrés, veintiséis y treinta de septiembre; siete, diez, catorce y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; le solicitó a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, le asignara la Regiduría de Hacienda del referido municipio, por tener un mejor derecho, así también, le solicitó los documentos para poder acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

De la misma manera, en fecha cinco, ocho, trece y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, refiere la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, que le solicitó a la citada Presidenta Municipal, la convocara a las sesiones de cabildo, así como a la participación de las deliberaciones y toma de decisiones del Ayuntamiento.

La misma promovente en su escrito de demanda, manifiesta que las peticiones antes señaladas han sido de manera verbal²⁹.

Argumentos que vierte Mónica Jocelyn Mendoza Girón.

Por su parte, Mónica Jocelyn Mendoza Girón, quien actúa en el presente juicio como actora y como tercera interesada en el juicio ciudadano JDC/128/2019³⁰ respecto de la demanda presentada por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**; en su escrito de tercera interesada, manifiesta que:

...

Debido a que la sentencia de 12 de septiembre de 2019 dictada por ese Tribunal, le reconoció a la C. Alexa Cisneros Cruz el mejor derecho a ocupar la Presidencia Municipal; entonces la tercera concejalía a la que le corresponde la Regiduría de Hacienda quedo acéfala en cuanto a la propietaria. Por tal motivo, con fecha 20 de septiembre de 2019, le pedí a la Presidenta Municipal que con base a mi mejor derecho que me resultaba por ser suplente de la tercera fórmula, a ocupar la titularidad de la Regiduría de Hacienda. Con fecha 28 de septiembre de 2019 rendí protesta de Ley.

...

Mónica Jocelyn Mendoza Girón, señala tener un mejor derecho, pues ella tenía reconocido el carácter de concejala suplente de la entonces Regidora de Hacienda, Alexa Cisneros

²⁹ Visible a foja 13 del tomo II del presente expediente.

³⁰ Visible a fojas 192-196 del tomo II del presente expediente.

Cruz, por lo que al tener conocimiento y hacerse pública la determinación asumida por este Tribunal en los expedientes JDC/36/2019 y acumulado JDC/44/2019, así como en el JDC/99/2019 y posteriormente por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹, en el expediente SX-JDC-346/2019, a favor de Alexa Cisneros Cruz; solicitó con base a su mejor derecho por ser la suplente de la tercera formula, ocupar la titularidad de la Regiduría de Hacienda del municipio tocante.

Con lo anterior, se advierte que los intereses de ambas actoras se contraponen, pues ambas consideran poseer un mejor derecho a ser nombradas regidoras de Hacienda.

Argumentos de la Presidenta Municipal.

Respecto de lo manifestado por la actora **Eliminado.** **Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, la Presidenta Municipal, al rendir su informe circunstanciado³², manifiesta que **no** tuvo conocimiento de algún escrito de petición que hubiera presentado la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**.

Afirma también, que el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, quien, en la planilla ganadora, quedó registrada como su suplente en la tercera fórmula de concejales, le pidió que con base a su mejor derecho que le resultaba por ser suplente, le permitiera ocupar la Regiduría de Hacienda. Por tal motivo, el veintiocho del mismo

³¹ En adelante Sala Xalapa.

³² Visible a fojas 203-208 del tomo II de este expediente.

mes y año³³, le tomó protesta de ley y se incorporó al ayuntamiento.

Señaló también, que derivado del conflicto e incertidumbre por el tema de quien tenía el mejor derecho a ser Presidenta o Presidente Municipal, los Regidores, dentro de ellos la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, se negaban a presentarse para llevar a cabo las sesiones de cabildo, pese haber sido convocados previamente.

Para acreditar esto último, la Presidenta Municipal anexó a su informe circunstanciado copia certificada de la convocatoria a sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve³⁴, y de la notificación a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**³⁵, del cual se advierte que obra el nombre de Ángel Yonathan Martínez Martínez, como la persona que recibió la notificación, estampando su huella dactilar.

Dicho lo anterior, **este Tribunal**, considera que la determinación de la Presidenta y Síndico Municipal de tomarle protesta a la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, **es ilegal**, y en consecuencia los agravios de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, son fundados por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral, considera que el acta Circunstanciada de Asignación de Regidora de Hacienda, de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, a favor de

³³ Dicha toma de protesta fue mediante Acta Circunstanciada relativa a la toma de protesta de la Regidora de Hacienda del H. Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil diecinueve, visible a foja 16 del tomo I de este expediente.

³⁴ Visible a foja 213 del tomo II de este expediente.

³⁵ Visible a foja 213 del tomo II de este expediente.

Mónica Jocelyn Mendoza Girón, no se apegó a las directrices establecidas en la Constitución Política Federal y la Constitución Local, la jurisprudencia trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la norma reglamentaria del caso, vulnerando con ello el principio de legalidad.

El principio de legalidad, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como puede advertirse del enunciado constitucional trasunto, el principio que se comenta determina que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe; es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorable la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo anterior significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 394216³⁶ cuyo rubro es del tenor siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.

En consecuencia, el principio de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean jurisdiccionales o administrativas, como es el caso del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, a emitir sus actos en estricto cumplimiento al principio de legalidad, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Constitución Política Federal.

Por otra parte, se debe especificar que, la figura jurídica de candidato suplente para cargos de elección en México se encuentra regulada en los ámbitos federal, estatal y municipal, y **es la persona que figura como posible sustituto del candidato proclamado electo para el caso de que éste cese en su puesto como consecuencia de su ausencia por licencia, muerte, renuncia o inhabilitación.**

Hablando específicamente de la esfera municipal, la figura del **suplente**, toma diferentes acepciones, de acuerdo a la etapa electoral en que se encuentre, previo o posterior a la jornada electoral, en primer momento, el sustituto de un candidato previo a la jornada electoral, y posteriormente, **ser el sustituto de la persona favorecida con el voto del electorado**, quien se convierte en integrante de algún cabildo municipal.

Cabe resaltar, que las planillas que postulan los partidos políticos para contender en las elecciones municipales, son integradas por fórmulas, una fórmula está conformada por un candidato propietario y un candidato suplente.

³⁶ Visible en la siguiente página de internet:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=394216&Clase=DetalleTesisBL>

Lo anterior, con la finalidad de que en su momento se garantice la integridad del Cabildo Municipal y que el electorado que votó a favor del candidato propietario, no se quede sin voz ni voto en la toma de decisiones del Cabildo Municipal. Esto a razón de que, el **suplente** es quien actuaría cuando el propietario se encuentre ausente.

Luego entonces, **la figura del candidato suplente en el sistema electoral mexicano, se constriñe únicamente a sustituir al candidato propietario, en caso de ausencia, renuncia, destitución o muerte.**

Por lo cual, el suplente sigue al propietario en el cargo en que se encuentre, es decir, su participación depende de la posición en que se encuentre el propietario.

Al respecto, el artículo 83, fracción III, inciso b), la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, contempla una metodología específica para el caso de ausencia, renuncia, destitución o muerte, de algún concejal propietario.

Artículo 83. Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

...

III. Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

...

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).

En el caso concreto del multicitado municipio, no encuadra en la hipótesis normativa establecida y prevista por el legislador al momento de redactar el artículo señalado, tampoco prevé alguna excepción para que sea un órgano jurisdiccional el que decida quién debe ocupar un cargo que se encuentra vacante.³⁷

En el caso nos encontramos en presencia de un caso atípico, pues no existe renuncia, destitución o muerte de algún concejal, en el caso, tenemos un movimiento de concejales y posiciones dentro del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, derivado de una resolución judicial federal que determinó que quien se encontraba ostentando la Regiduría de Hacienda, del citado municipio, ocuparía la Presidencia Municipal.

En efecto, es un hecho notorio, que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, resolvió el juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-346/2019, sentencia en la que determinó reconocerle el mejor derecho de ser la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, a la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, con esta determinación, se dejó vacante el escaño de la Regiduría de Hacienda del citado Municipio.

En dicha sentencia, como ya se señaló, la autoridad federal determinó reconocerle el derecho a Alexa Cisneros Cruz, para ser Presidenta Municipal, **pero en ningún momento hace referencia a la suplente de la antes citada**, lo que genera la incertidumbre que nos plantean las actoras.

³⁷ Similar criterio asumió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados., consultable en la siguiente página de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/131/SX_2019_JDC_131-854969.pdf

Dejando así, disponible la Regiduría de Hacienda, susceptible de ser ocupada por quien resulte tener un mejor derecho, y en el caso, a juicio de este Tribunal, no le corresponde a la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, porque diverso a lo argumentado por esta última, **la suplencia de una concejal aplica y va estrechamente ligada a la persona que fue registrada y es concejal propietaria, no a la Regiduría como tal.**

Por lo que, al subir de posición la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, como Presidenta Municipal, también Mónica Jocelyn Mendoza Girón sube a la suplencia de Alexa Cisneros Cruz, como Suplente de la Presidenta Municipal.

Lo anterior, es así, ya que Alexa Cisneros Cruz, como concejal propietaria no puede subir sin su suplente, ya que, de ser así, se perdería la finalidad de las postulaciones mediante fórmulas de propietarios y suplentes, vulnerando así la estabilidad dentro del Ayuntamiento, puesto que se estaría ante una situación que dificultaría el trabajo del Ayuntamiento o de algún integrante del mismo, cuando este tenga la necesidad de ausentarse, sea destituido o muera, con mayor razón, tratándose de la presidencia municipal.

De ahí que **la designación como Regidora de Hacienda** hecha por la Presidenta y Síndico Municipal, a favor de la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, **sea contraria a derecho.**

En consecuencia, **la Regiduría de Hacienda, aún se encuentra susceptible de ser ocupada por quien tenga un mejor derecho**, y de acuerdo al orden de preferencia (prelación), de la tercera posición que se encuentra vacante, le corresponde a la segunda mujer propietaria registrada dentro de la planilla ganadora, junto con quien fue registrada como su suplente.

Dicha planilla fue integrada de la siguiente manera:

Candidatura.	Concejal propietario.	Concejal suplente.
1.		
2.	Moisés Castro Montesinos.	Galdino Santos Torres.
3.	Alexa Cisneros Cruz.	Mónica Yocelyn Mendoza Girón.
4.	Eduardo Santiago Mesinas.	Abel Pedro Santos Albares
5.	Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.	Olga Lilia Hernández Montesinos.

Como se estableció con anterioridad, para determinar a quién de las dos promoventes, corresponde ocupar la Regiduría de Hacienda, se deben tener presente las siguientes directrices:

- La designación deberá realizarse de las y los concejales propietarios, ante la negativa de éstos, deberá acudir a los suplentes.
- La concejala o concejal que ocupe el cargo, debe corresponder al partido que ganó la contienda electoral.
- Se debe observar el principio de paridad de género.
- Se debe modificar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, para garantizar la paridad de género.

De lo señalado, se llega a la conclusión de que la Regiduría de Hacienda de la citada municipalidad, aún se encuentra susceptible de ser ocupada, ello debido al reconocimiento de un mejor derecho a la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, a ser Presidenta Municipal.

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, debe observarse el orden vertical de prelación de la planilla, para la designación de quien ocupará la Regiduría de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

Lo anterior, es acorde con la lógica que siguen las mencionadas reglas de asignación, pues en la etapa de

preparación de la elección se exigió a los partidos políticos que postularan sus planillas de forma paritaria, es decir, que conformaran sus planillas con el cincuenta por ciento de personas del mismo género.

En este sentido, en los cargos que se asignan a la planilla ganadora debe respetarse el orden de la lista registrada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE", respetándose la regla de alternancia en la asignación.

De otra forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado 2, fracción IV, de los Lineamientos de Paridad de Género, **el género del candidato que debe ocupar la Regiduría de Hacienda es mujer, y esa mujer debe ser la segunda mujer propietaria de la planilla ganadora de la contienda electoral.**

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye una exigencia constitucionalmente válida y para cumplirla es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un trato preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal³⁸.

Por lo anterior, y en atención a que se advierte que la asignación hecha por la Presidenta y Síndico, es contraria a la normatividad antes descrita, **se deja sin efectos el Acta Circunstanciada relativa a la toma de protesta de la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón como Regidora**

³⁸ Véase sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017, 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. Es por ello que las acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad de género, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos de la población en desventaja, al limitar los del aventajado. Ello conforme a la Jurisprudencia 3/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS".

de Hacienda, y en consecuencia, el Decreto 854, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Esta determinación es, porque se advierte una vulneración a los derechos político electorales de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, al no haber sido tomada en cuenta al momento de asignar la Regiduría de Hacienda de la multicitada comunidad.

Así también, porque se inobserva el orden de prelación que debe prevalecer en la asignación de concejalías al interior de un municipio, partiendo de una premisa incorrecta la Presidenta y Síndico Municipal, al suponer que a la suplente de la entonces Regidora de Hacienda le correspondía el mejor derecho a ocupar dicho escaño.

Es necesario enfatizar que, en el caso, quien entonces era Regidora de Hacienda, no se encuentra ausente, ni destituida del cargo, contrario a ello, en la actualidad es la Presidenta Municipal, y por ello Mónica Jocelyn Mendoza Girón, debe subir como concejal suplente de la Presidenta Municipal.

Lo anterior es así, ya que, como quedo precisado líneas arriba, la suplencia va intrínsecamente ligada y vinculada a la persona que se postuló como propietaria dentro de la planilla ganadora, y no a la Regiduría o escaño dentro del Ayuntamiento, pues estos lugares pueden variar, como en el caso ocurrió.

Luego entonces, la suplente de la entonces Regidora de Hacienda, seguirá como suplente, pero ahora de la Presidenta Municipal. De ahí la necesidad de dejar sin efectos el Acta Circunstanciada por medio del cual la Presidenta y Síndico Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, designan a Mónica Jocelyn

Mendoza Girón, como Regidora de Hacienda de dicha municipalidad.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la destitución o en su caso designación de una Regiduría es una determinación de gran importancia y que atañe al Ayuntamiento en su talidad, por lo que dicho órgano colegiado es el único facultado para designar la o las Regidurías vacantes dentro del Ayuntamiento. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo que, la designación de la Regiduría de Hacienda, de ninguna manera puede ser mediante un acta circunstanciada firmada por la Presidenta y Síndico Municipal, sino por la totalidad de quienes integran el Cabildo Municipal.

Por lo tanto, **se ordena** a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, que **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, nombre de entre los integrantes del cabildo, a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio, dicha designación deberá ser con estricto apego a la normatividad aplicable.

Del mismo modo, **se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que, una vez protestada la concejal correspondiente, como Regidora de Hacienda, emita el Decreto correspondiente, para que se encuentre en aptitud de solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, **se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que se cumpla con los requisitos necesarios para acreditar a la concejal designada como Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura

y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, le otorgue la acreditación correspondiente; así también, en caso de haberse otorgado acreditación alguna a favor de la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, ésta quede sin efectos.

2. Omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo.

Una vez analizados los agravios relativos a la designación de la Regidora de Hacienda del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, procedemos al estudio y análisis de los agravios relativos a los derechos accesorios que reclama la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, así como la legalidad de las Actas de Sesiones Ordinarias de Cabildo de dieciséis de septiembre y seis de diciembre, ambas del dos mil diecinueve, así como las constancias de notificación de quince de septiembre y cinco de diciembre del mismo año.

Para lo anterior, partimos de la premisa de que la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, es concejal propietaria, registrada en la planilla ganadora en las pasadas elecciones municipales, quien tomó protesta mediante Acta de Sesión Solemne de Instalación de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve³⁹, y le fue asignada la Regiduría de Obras del referido municipio, mediante Acta de Asignación y designación de Comisiones de Regidurías de catorce de agosto de dos mil diecinueve⁴⁰, por lo tanto es integrante del Ayuntamiento en cita.

³⁹ Visible a foja 278 del tomo II de este expediente.

⁴⁰ Visible a foja 286 del tomo II de este expediente.

Documentales a las que, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

En consecuencia, la actora cuenta con todos los derechos accesorios y prerrogativas inherentes al ejercicio del cargo, ya que son consecuencia directa de la toma de protesta y la asignación de Regidurías, Sindicatura o Presidencia.

Precisado lo anterior, **la actora manifiesta lo siguiente:**

La Presidenta Municipal, ha sido omisa en asignarle una oficina, material administrativo y de papelería, así como recursos humanos para el desarrollo de sus actividades como concejal del municipio, bajo el argumento de que no tiene derechos políticos y que esta como regidora gracias a ella, razón por la cual no puede solicitar material administrativo ni oficina, ni mucho menos labores de vigilancia de la hacienda pública municipal, por su condición como mujer.

Por lo que solicita que, este Tribunal salvaguarde sus derechos político electorales y ordene a la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo, se le asigne un espacio digno, independiente y adecuado; y material de oficina para el desempeño de sus funciones.

Refiere también que, el actuar de la Presidenta Municipal, limita el ejercicio efectivo de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, así como las atribuciones del mismo, pues no se le permite el acceso a la documentación e información del municipio, la vigilancia y revisión de los montos y los gastos de los recursos financieros que recibe el municipio.

Por lo que considera que, la Presidenta Municipal citada, infringe la ley y solicita que este Tribunal repare la violación reclamada y remueva todos los obstáculos para que pueda ejercer plenamente sus derechos como Regidora.

De igual forma, manifiesta que no la convocan a sesiones de cabildo, lo que implica una exclusión en la toma de decisiones y deliberaciones dentro del cabildo municipal, y una violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

La actora también, se inconforma e impugna las Actas de Sesiones de Cabildo de dieciséis de septiembre y seis de diciembre de dos mil diecinueve, pues refiere que no fue convocada a dichas sesiones, a pesar de haber estado atenta a las convocatorias que se hubieran podido emitir.

Por lo tanto, también impugna las convocatorias a las referidas sesiones de cabildo, ya que manifiesta que nunca se enteró de su existencia, tan es así que la supuesta notificación que remite la responsable con su informe circunstanciado, fue entregada a una persona que no conoce, inobservando las formalidades de una diligencia de notificación.

Señala que, dicha actitud omisiva de la responsable, afecta sus derechos político electorales, en la vertiente del desempeño del cargo, ya que no participó en dichas sesiones de cabildo, por no ser convocada para estar enterada, y en su caso estar de acuerdo, con las determinaciones adoptadas por el cabildo municipal.

Agrega que, el acta de sesión de cabildo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, también es ilegal debido a que no cumple con el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues los temas tratados en esa sesión exigían la presencia de una mayoría calificada, lo que en el caso no aconteció.

También manifiesta que, a partir de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve, no se le han pagado las dietas a que tiene derecho como concejal propietaria del Municipio de

Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

A lo anterior, **la autoridad responsable señala** que:

En el periodo que comprende del siete de agosto al doce de septiembre del dos mil diecinueve, mientras la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros asumía el cargo de Presidenta Municipal, convocó a una sesión de cabildo, misma sesión que se celebró el catorce de agosto de la pasada anualidad, en donde, entre otras cuestiones, los concejales que asistieron, dentro de ellos la hoy actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, determinaron declarar recinto oficial para realizar las sesiones de cabildo a la Agencia Municipal de Guadalupe de Cisneros, situación que, una vez que asumió la Presidencia Municipal, le provocó problemas y obstáculos para convocar a las sesiones de cabildo.

Por las mismas razones de incertidumbre jurídica originada por la cadena impugnativa, hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve, logró reunir a la mayoría de los integrantes de los concejales para sesionar legalmente.

Debido a la incertidumbre para saber a quién le correspondía ejercer el cargo de Presidenta Municipal, en tanto se agotara la cadena impugnativa, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, suspendió la transferencia de recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, del Presupuesto de Egresos de la Federación que le corresponde al municipio, a partir del mes de abril de dos mil diecinueve.

Razón por la cual, no solamente la actora no ha percibido sus dietas, sino también el resto de los integrantes del cabildo y los trabajadores del Ayuntamiento.

Ahora bien, en sesión de seis de diciembre de dos mil diecinueve, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, fue convocada el mismo seis de diciembre de la misma anualidad; debido a la falta de información de la entrega recepción y del Presupuesto de egresos, para saber los montos de las percepciones quincenales de cada concejal, el cabildo determinó una percepción de manera quincenal por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, es un hecho notorio que, en la segunda planta del palacio municipal, se encuentran las oficinas de las y los regidores, las cuales han estado disponibles para la actora en cuanto se presente al edificio, al cual dejó de presentarse desde principios del mes de abril de dos mil diecinueve.

Debido a la abstención voluntaria de la actora, para presentarse al palacio municipal, no ha quedado en su esfera de voluntad el negarle u obstaculizarse el acceso a su cargo.

Cabe mencionar que, hasta la fecha, la actora no ha tenido la voluntad de presentarse a las oficinas del Ayuntamiento, para que se le asigne su oficina, personal de apoyo y los recursos materiales para el desempeño de su cargo; a pesar que conoce perfectamente en donde se encuentra dicha oficina y sus horarios, esto, por ser originaria y vecina de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, y por haber ejercido el cargo en dichas oficinas del primero de enero al once de abril del año dos mil diecinueve.

Así también, mediante convocatoria de quince de septiembre de dos mil diecinueve, convocó a los concejales que integran el cabildo municipal, dentro de ellos, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, para llevar a cabo

una Sesión de Cabildo al día siguiente, es decir, el dieciséis de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, dicha sesión no se pudo desarrollar, puesto que únicamente se presentó el Síndico Municipal y la suscrita.

Debido a que, el acta de sesión de cabildo de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, no existe, y no le causa agravio a la actora, no expuso nada al respecto.

Finalmente, en cuanto a la sesión de cabildo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, manifiesta que esta sesión no le causa acto de molestia o de privación de algún derecho, al contrario, le beneficia porque en el punto ocho del orden del día se dio a conocer el juicio promovido por la actora y, se emitieron órdenes de protección a su favor.

En cuanto a la notificación para la sesión de cabildo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, manifiesta que no existe disposición expresa que determine con cuanto tiempo de anticipación se debe notificar la convocatoria; ya que, el artículo 53 de la Ley orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento.

Reitera que la actora no ha tenido la voluntad de presentarse a las oficinas del Ayuntamiento, para que se le asigne su oficina y para que se les notifiquen oportunamente las convocatorias a las sesiones de cabildo.

Consideraciones de este Tribunal

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como del dicho de las partes, **este Tribunal** considera que, respecto de los agravios identificados en el apartado correspondiente, con los números romanos **III, IV y V**, son **fundados**; respecto del agravio **VII, parcialmente fundado** y

respecto del agravio **VI infundado**, por las consideraciones siguientes:

1. Agravios III, IV y V. Omisión de asignarle un espacio digno, material y recursos humanos para el desempeño de sus funciones; omisión de convocarla a las sesiones de cabildo; e ilegalidad de las sesiones ordinarias de cabildo de dieciséis de septiembre y seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Como ya se señaló, este Tribunal considera **fundados** los agravios III, IV y V, relativos a la omisión de la Presidenta Municipal, de asignarle un espacio digno, material y recursos humanos para el desempeño de sus funciones; en convocar a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, a las sesiones de cabildo, lo que abarca también a las convocatorias a las sesiones de dieciséis de septiembre y seis de diciembre de dos mil diecinueve.

A decir de lo anterior, el derecho político electoral de ser votado⁴¹, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también comprende el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes⁴².

Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismo que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

⁴¹ Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴² Criterio retomado de los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, JDC-13/2010, SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010 y SUP-CDC-5/2009, en el expediente SX-JE-244/2019.

Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, **el candidato electo**, y forman una unidad al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, **el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él**; derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano⁴³. De lo contrario implicaría llegar al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal.

En el caso concreto, sirve de apoyo la reglamentación estatal establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, misma que señala en su artículo 45, que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo

⁴³ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 297 y 298.

a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la citada ley dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos **una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, así también, la multicitada Ley, en su artículo 68 fracción III, determina que el Presidente Municipal, tiene la facultad **y obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad, las sesiones del Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, el referido ordenamiento legal, en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I, determinan que el Síndico Municipal y Regidores, tienen la **facultad** y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, tiene la obligación de convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra la actora, a las sesiones de Cabildo, al menos una vez a la semana, a efecto de que esta pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.

Elo es así, pues el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, fracción II, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Ahora bien, en observancia a las documentales que obran en autos, es que este Tribunal considera que a la actora le fue vulnerado su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, pues no ha sido convocada a las sesiones de cabildo que se han realizado en el Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, y tampoco se le ha asignado un espacio digno, material y recursos humanos para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que de las constancias que obran en autos, no se logra advertir documental alguna que genere certeza de que realmente las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, emitidas por la Presidenta Municipal de la referida municipalidad, hayan sido notificadas a la actora

Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.

Lo anterior, se sostiene así, debido a que, si bien es cierto la autoridad municipal remite junto con su informe circunstanciado, en copias certificadas, dos convocatorias a sesiones de cabildo, de quince de septiembre y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Medios Local; estas constancias, en relación con su dicho, no generan la

certeza suficiente para considerar que dichas convocatorias fueron del conocimiento de los integrantes del cabildo y de la actora.

En ese sentido, dichas documentales no demuestran de manera fehaciente, que se haya convocado a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** a las sesiones de cabildo, puesto que en ellas no obra acuse de recibo alguno, de la referida actora o del resto de los integrantes del Ayuntamiento, que hagan presumir que fue debidamente notificada y con la anticipación debida.

A juicio de este Tribunal la responsable no cumple con las formalidades esenciales establecidas en la normatividad aplicable para que sus notificaciones cumplan con el principio de legalidad, lo que transgrede los derechos de voz y voto de la actora en las sesiones de cabildo, tal y como lo establece el artículo 73 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, porque las notificaciones a las sesiones de cabildo son de vital importancia en la vida política del orden jurídico municipal, ya que garantiza la asistencia de los concejales municipales, que permitan el correcto desarrollo de la vida política del mismo municipio.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la autoridad municipal también remite, junto con su informe circunstanciado, en copia certificada, una constancia de notificación dirigida a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, en la cual pretendían notificarle las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, constancia a la cual se le concede valor

probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Medios Local; sin embargo, no genera convicción alguna en este Tribunal, ya que infringe el principio de certeza, al no contar con acuse de recibido de la actora, o elemento indiciario alguno que permita a este Tribunal presumir que, en efecto, dichas convocatorias fueron del conocimiento de la misma actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** .

Ahora bien, respecto a la impugnación que hace la actora a las sesiones de cabildo de dieciséis de septiembre y seis de diciembre de dos mil diecinueve, por no contar con la mayoría calificada para la aprobación de las determinaciones asumidas en dichas sesiones, debe decirse que, respecto a la sesión de cabildo de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, esta no se llevó a cabo, por lo que no le causa afectación alguna a la actora.

Se sostiene lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, únicamente se tiene la convocatoria a la sesión del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, que como ya se mencionó, no se tiene la certeza de que esta haya sido del conocimiento del resto de los concejales que integran el cabildo municipal, tan es así que la misma autoridad municipal en su informe circunstanciado, señala que, a excepción de ella y el Síndico Municipal, ningún otro concejal se presentó, lo que derivó en la imposibilidad de llevar a cabo la sesión de cabildo.

De ahí que no se encuentre alguna afectación a la esfera de derechos político electorales de la referida actora, salvo la omisión de ser convocada a dicha sesión, tal y como ya se analizó líneas arriba.

Respecto de la sesión de seis de diciembre de dos mil diecinueve, sesión que, a decir de la actora **Eliminado.**

Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial , se debe dejar sin efectos por no contar con la mayoría calificada, de acuerdo a la convocatoria remitida por la Presidenta Municipal junto con su informe circunstanciado, en donde se exponen los temas a tratar, y al dicho de la misma, lo acordado en dicha sesión no genera afectación alguna a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** en sus derechos político electorales, pues si bien es cierto, y como ya quedo acreditado, no fue debidamente convocada para asistir a la sesión de cabildo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, lo acordado no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que deben de aprobarse por la mayoría calificada del cabildo, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la citada Ley.

Así pues, el orden del día en dicha sesión fue:

1. Pase de lista y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Información general sobre la administración municipal.
5. Revocación de la declaratoria para habilitar las oficinas de la Agencia Municipal de Guadalupe de Cisneros, como recinto oficial para celebrar las sesiones de cabildo.
6. Acuerdo sobre la remuneración que percibirán los integrantes del cabildo, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad planeación, eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.
7. Determinación del día de la semana para la celebración de la sesión ordinaria.
8. Información sobre los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentados por las ciudadanas concejales **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.** y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, así como emisión de órdenes de protección a su favor.
9. Designación y toma de protesta del Alcalde Municipal.
10. Aprobación de la creación del cuerpo de la Policía Municipal Preventiva.
11. Asuntos generales, y
12. Clausura de la sesión.

Tal y como se advierte, ninguno de los puntos tratados corresponde a alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo que para una mayor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;

II.- DEROGADA.

III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;

IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley.

V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del Capítulo tercero, Título Quinto de esta Ley;

VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;

IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;

X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;

XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;

XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley; XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;

XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primeros diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda.

XIX.- Las demás que establezcan esta y otras leyes. El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

Como se puede observar, los puntos tratados dentro de la sesión de cabildo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, no tienen relación alguna con los supuestos contemplados dentro del artículo referido, por lo que, las razones que expone la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, carecen de sustento y en consecuencia no es posible invalidar la sesión de cabildo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, lo que en todo caso sería de conocimiento de una autoridad diversa a este Tribunal.

Aunado a lo anterior, tal y como se advierte del orden del día antes transcrito, el declarar inválida la sesión de cabildo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, tendría como consecuencia invalidar el punto 8 del orden del día, relativo a “emitir las órdenes de protección a favor de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**” y de la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, lo que además de afectar los derechos humanos de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, se generaría una afectación directa a la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.

Sin embargo, como ya fue señalado, sí se acredita la omisión de la Presidenta Municipal de convocar a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** a las sesiones de cabildo, por lo tanto, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la actora.

Por otra parte, y una vez analizado los agravios anteriores, se advierte que, la Presidenta Municipal, no acreditó haber

asignado un espacio digno, material y recursos humanos para el desempeño de las funciones de la actora como concejal.

La autoridad responsable, manifestó que la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, conoce de manera precisa donde se encuentran las oficinas que ocupan las regidurías municipales, puesto que además de ser vecina del municipio, ha formado parte del cabildo municipal desde el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Señalando que, su oficina se encuentra a su disposición desde el momento en que la actora se presente a ejercer sus funciones como concejal.

Sin embargo, lo referido por la autoridad responsable no es suficiente para considerar que lo reclamado por la actora es infundado, contrario a ello, la carga probatoria respecto de este agravio corresponde a la responsable, pues dicha autoridad es la encargada de asignar un espacio físico, material y recursos humanos a los concejales para el correcto desempeño del cargo.

Si bien, la responsable señala que la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** tiene pleno conocimiento del lugar en donde se ubica el palacio municipal y por ende las oficinas que le corresponde a cada concejal, lo cierto es que, derivado de situación atípica, en la que la Presidenta Municipal asumió el cargo, la administración municipal cambió.

Por lo que, al no existir documento alguno que compruebe o corrobore la asignación de espacios, material administrativo, papelería y recursos humanos a los concejales y a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, el actuar de la responsable resulta omiso.

En consecuencia, al no haberse probado que la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, cuenta con un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos para el desempeño de sus funciones, el agravio hecho valer por esta resulta **fundado**.

En esa tesitura, y al haber quedado acreditada la omisión de la Presidenta Municipal, de convocar a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** a las sesiones de cabildo, y de asignarle un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos, **se ordena a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, convoque a la actora a las sesiones de cabildo**, en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo, deje participar a la actora en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones⁴⁴.

De igual forma, se **ordena a la Presidenta Municipal**, que en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la presente sentencia, asigne a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos de acuerdo a las posibilidades presupuestales del mismo Municipio.

⁴⁴ Similar criterio asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-244/2019.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que esto pase, remita a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento dado.

Bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, **una amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

De igual manera, **se exhorta a la Presidenta Municipal**, para que cumpla con las obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, **se exhorta a la actora ~~Eliminado.~~** **Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondiente, asista a las mismas, así como cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Síndico, Regidoras y Regidores y Secretario, respectivamente.

2. Violación a su derecho inherente a la remuneración (pago de dietas).

Ahora bien, respecto de la omisión de pagos de las dietas que alega la actora **~~Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.~~** del análisis de las constancias que obran en autos, así como, del dicho de las partes, este Tribunal considera que el concepto de agravio que se estudia, es **fundado pero inoperante**, por las razones que a continuación de señalan.

La actora en su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

... Me causa agravio la violación que la Presidenta, Cabildo y Tesorero Municipal, han estado haciendo de mis derechos previstos en los preceptos constitucionales 108, y 127 de la Constitución Federal; 115 y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 31, 34 y 43 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, porque desde el uno de abril del dos mil diecinueve hasta la fecha, **han omitido realizarme el pago de dietas que me corresponden como concejal** Oaxaca, a pesar de que saben que son derechos inherentes que no se pueden renunciar. ...

Por lo anterior, la actora solicita que este Tribunal condene a las responsables al pago de las dietas, y que en lo posterior se le hagan los pagos de manera puntual por el periodo que fue electa, así como de las demás prestaciones a que tiene derecho.

En relación a lo manifestado por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.**, la Presidenta Municipal, en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

...

Es oportuno hacer de su conocimiento, que no solo la quejosa; sino los demás regidores y trabajadores del H. Ayuntamiento; no han recibido percepción alguna desde el mes de abril, por las razones expuestas. En el caso de la suscrita, no ha recibido percepción alguna durante todo el ejercicio.

De igual manera, a los agentes municipales y de policía del Municipio, no se les han podido pagar sus participaciones al menos desde el mes de abril y, tampoco se han ejecutado obras en sus comunidades.

Por las mismas razones, no se ha pagado el alumbrado público, motivo por el cual está suspendido, ni los proveedores nos hacen suministro de bienes y servicios por la falta de recursos para pagarles.

...

Las razones que señala la responsable son derivadas de las diversas impugnaciones para efecto de designar al representante político del Ayuntamiento, lo que señala, generó la incertidumbre en **la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, quien determinó suspender la ministración de los recursos correspondientes al Municipio.**

Manifiesta también, que la ciudadana Aldegunda de la Cruz Andrade Cisneros, quien fungió como encargada de la

Presidenta Municipal, previo a la designación de la actual Presidenta Municipal, recibió la cantidad de \$13,160,792.03 (trece millones ciento sesenta mil setecientos noventa y dos pesos 03/100 Moneda Nacional), correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2019; posteriormente recibió la cantidad de \$362,394.00 (trecientos sesenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda nacional) provenientes del fondo general de participaciones.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que informara a este Tribunal, **si le ha ministrado adecuada y periódicamente los recursos de los fondos federales correspondientes al Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, durante el año dos mil diecinueve.**

Del mismo modo, se requirió que informara **quien o quienes han recibido los recursos de los fondos federales correspondientes al mismo municipio, durante el año dos mil diecinueve, solicitando remitiera las documentales con que acreditara su dicho.**

Es así que, mediante oficio SF/SI/PF/2325/2019, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios; la autoridad requerida informó lo siguiente:

“... se tiene que los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, se ministraron y se ministraran de la forma siguiente:

- Del mes de enero al mes de abril de 2019, se ministraron a la C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, quien fungió como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, a través del acta de sesión de cabildo celebrada a las 14:00 horas, del día 18 de febrero de 2019.

- Del mes de mayo al mes de octubre de 2019, se **ministrarán** a la C. Alexa Cisneros Cruz, Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, atendiendo el acta de sesión de cabildo de 22 de noviembre de 2019 celebrada a las 12:30 horas; acorde al artículo 8-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Los meses de noviembre y diciembre de 2019, se ministraron y ministrarán a la C. Alexa Cisneros Cruz, Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, atendiendo el acta de sesión de cabildo de 22 de noviembre de 2019 celebrada a las 12:30 horas; acorde al artículo 8, 13, 23 y 23-A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Precisando que el Fondo General de Participaciones, correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de 2019, en cantidad de \$362,394.00 (treientos sesenta y dos mil treientos noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), fue transferido a las cuentas bancarias productivas y específicas que señaló Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, mediante el acta de sesión de cabildo de fecha 20 de agosto de 2019, celebrada a las 12:00 horas, por medio de la cual se señaló el mecanismo de pago y se señalaron las cuentas bancarias productivas y específicas para deceptorar (sic) los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Se resalta que, de lo informado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se advierte que, derivado de las múltiples impugnaciones y falta de certeza de quienes son los concejales del Municipio, **determinó que los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2019, del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, correspondientes a los meses de mayo a agosto de dos mil diecinueve, serían destinados al Fideicomiso de Administración y Pago de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, acorde a lo que dispone el artículo 8-B, párrafo primero y segundo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca⁴⁵.

De lo anterior, se advierte que los recursos económicos federales no habían sido ministrados de manera periódica al municipio, pues de la lectura que se le hace al oficio señalado, se logra advertir que los recursos federales correspondientes a los meses de mayo a agosto de dos mil diecinueve, no habían

⁴⁵ Visible a foja 273 del tomo II de este expediente.

sido recibidos por las autoridades municipales de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, en la fecha que la Secretaría de Finanzas rindió su informe.

Sin embargo, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en el oficio de referencia, también manifiesta haber transferido al municipio lo correspondiente a los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de la primera y segunda quincena del mes de abril y primera y segunda quincena del mes de noviembre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, apoyado del Acta de Sesión de Cabildo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, de la lectura hecha al oficio remitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se advierte que las autoridades Municipales de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, ya cumplieron con el señalamiento de cuentas bancarias productivas y específicas para la transferencia de los recursos federales, por lo tanto, desde entonces, no existe impedimento alguno para que le sean depositados los recursos económicos provenientes de los fondos federales.

Ante tales consideraciones, es importante precisar que, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, **pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo**, lo cual en el caso si acontece, pues como se precisó, la actora se encuentra desempeñando su cargo.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁴⁶.

Máxime, que el artículo 108 de la Constitución Federal, considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, tal es el caso de quienes integran un Ayuntamiento Municipal, como en el caso de la actora.

Ahora bien, es de precisar que dentro del expediente en que se actúa, obra el oficio sin número de doce de febrero del año que transcurre⁴⁷, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local; por medio del cual, la Presidenta Municipal, informa a este Tribunal, que ya realizó el pago de las dietas adeudadas a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, para lo cual, anexa a dicho oficio, copia certificada de la póliza de cheque número 0000049, de la cuenta bancaria número 01141484228, a nombre del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, por la

⁴⁶ Consultable en el siguiente link:
 elelectronico:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

⁴⁷ Visible a foja 642 del tomo II expediente en que se actúa.

cantidad de \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N).

De igual forma, remite copia certificada del cheque número 0000053, de la misma cuenta bancaria, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de aguinaldo.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de la presente anualidad, se ordenó darle vista a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales remitidas por la autoridad municipal, por tal motivo, mediante escrito de veintisiete de febrero de la presente anualidad⁴⁸, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local; la actora desahogó la vista otorgada previamente, manifestando lo siguiente:

En cuanto al escrito que exhibe la Presidenta Alexa Cisneros Cruz;

1. En la que manifiesta que se me pagó la cantidad \$192,000.00 correspondiente al pago de dietas, con Póliza de cheque número 0000049.

No tengo nada que manifestar, puesto que la suscrita lo recibió.

2. Con respecto al punto 3 del citado escrito, donde refiere la Presidenta, que se me pagó la cantidad de \$12,000.00, correspondiente al pago de aguinaldo, identificado con el cheque número 0000053, de la cuenta bancaria número 01141484228, a nombre del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna de la Institución Bancaria Bilvao Vizcaya, de fecha 17 de enero de 2020.

Bajo protesta de decir verdad, la suscrita en ningún momento recibió dicho cheque, ni mucho menos la cantidad que refiere, ni tampoco lo cobró.

Desconozco quién le hayan pagado y otorgado el referido cheque, sin mi consentimiento.

Por lo que desconozco la persona que haya firmado y cobrado dicho cheque.

...

⁴⁸ Visible a foja 4 del tomo III del expediente en que se actúa.

De lo anterior, se logra advertir que la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, admite haber recibido la cantidad de \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas que se le adeudaban, mismo que es materia de estudio de la presente sentencia.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la Presidenta Municipal, únicamente se limita a manifestar que el pago de la cantidad antes señalada fue para el pago de las dietas adeudadas de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, sin embargo, dicha cantidad es superior, en relación con los datos extraídos del Presupuesto de Egresos del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca,⁴⁹ remitido por el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca⁵⁰.

A decir de lo anterior, ya que, en el presupuesto antes referido, se advierte que la o el titular de la Regiduría de Obras del citado municipio, percibirían anualmente, la cantidad de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que dividido entre los doce meses del año, resulta la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), que percibiría la o el titular de la regiduría en cita de manera mensual.

Ahora bien, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** reclama de la responsable, el pago de las dietas a que tiene derecho como Regidora de Obras de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, a partir de la primera quincena del mes de abril del año dos mil

⁴⁹ Visible a fojas 82-178 del tomo 2 de este expediente.

⁵⁰ En adelante OSFE.

diecinueve, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, esto es doce meses y una quincena, lo que en relación a los \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) señalados previamente y que tiene derecho a percibir la citada actora como Regidora de Obras, se tiene la cantidad de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas generadas por la actora durante el periodo referido.

Dicho lo anterior, y toda vez que se advierte que la responsable realizó el pago de **\$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas a la actora** **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, este Tribunal considera que el pago de las dietas adeudadas a la citada actora ya fueron pagadas.

Sin embargo, como ya se manifestó líneas arriba, de acuerdo a lo señalado por la misma Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, en el oficio SF/SI/PF/2325/2019, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal estuvo en aptitud de cumplir con el pago de las dietas adeudadas a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, desde el mes de noviembre del año inmediato anterior, por lo que se advierte que, si bien, como ya fue analizado, la responsable dio cumplimiento al pago de las dietas adeudadas a la actora, dicho pago lo realizó hasta el mes de febrero de la presente anualidad, incurriendo así con la omisión del pago de dietas de manera oportuna. De ahí, que dicho agravio se estime fundado, pero inoperante, en razón de que, su pretensión ya fue colmada.

Por otro lado, en relación al pago del aguinaldo, como prestación correspondiente a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, en el mismo escrito de veintisiete de

febrero de la presente anualidad, la citada actora, señala **no haber recibido la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de aguinaldo**, a que hace referencia la Presidenta Municipal, desconociendo la firma que a su nombre se estampa.

En atención a lo anterior, de la copia certificada por el Secretario Municipal, del cheque con número de folio 0000053, mismo que refiere la autoridad municipal, fue entregado a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial.** por concepto de pago de aguinaldo, no se logra advertir que el mismo tenga algún elemento que acredite que le fue entregado a la citada actora.

Si bien, en la copia obra una firma ajena a las del cuerpo del cheque mismo, lo que supondría que corresponde a la persona que recibió el mismo cheque, lo cierto es que, no hay ningún otro elemento que pudiera, al menos de manera indiciaria, indicar que fue la actora quien recibió el cheque en cuestión, elementos que pudieran complementar un acuse de recibido.

Debe decirse que, un acuse de recibo son todos aquellos elementos que brindan certeza a las parte involucradas de que un documento, objeto, título de crédito o artículo en general, fue entregado a una persona cierta, lo que en el caso concreto, serían los elementos que dieran la certeza de que el cheque nominativo de folio 0000053, fue entregado a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, lo que en el caso no acontece, pues la misma actora es quien desconoce la firma estampada en la copia certificada remitida por la autoridad municipal.

Por lo que, al negar haber recibido dicho cheque, y al no generar certeza la copia certificada, de que la actora haya sido quien lo recibió, lo correspondiente es condenar a la responsable al pago de dicha prestación a la actora, es decir, la Presidenta Municipal, deberá realizar el pago correspondiente al aguinaldo dos mil diecinueve.

El Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil diecinueve, del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, dispone dos cantidades distintas bajo el concepto de “Gratificación de fin de año (aguinaldo)”, la primera de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)⁵¹, y la otra de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.)⁵², lo que genera incertidumbre a esta autoridad jurisdiccional de la cantidad cierta destinada como gratificación de fin de año (aguinaldo) para Regiduría de Obras del multicitado Municipio.

Por lo que se llega a la determinación de tener válida la cantidad señalada por la Presidenta Municipal en su oficio de doce de febrero del año que transcurre, esto es, \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, máxime, que a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, se le otorgó vista con dicho oficio, y ésta no manifestó nada en relación a la cantidad señalada por la responsable como pago de aguinaldo.

Sin embargo, como ya se analizó, es de recordarse que la autoridad municipal realizó el pago de **\$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)** a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** por concepto de dietas,

⁵¹ Visible a foja 121 del tomo II del expediente en que se actúa.

⁵² Visible a foja 148 del tomo II del expediente en que se actúa

cuando lo correspondiente a dicho concepto era la cantidad de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos mil pesos 00/100 M.N.), pues ésta cantidad es lo que se generó durante el periodo reclamado a la fecha de la emisión de la presente sentencia, existiendo un excedente de \$17,000.00 M.N. (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que es suficiente para cubrir el pago de la gratificación de fin de año (aguinaldo).

Por lo anterior, este Tribunal considera que la pretensión de la actora se encuentra colmada, puesto que si bien es cierto, la autoridad municipal realizó el pago de **\$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, bajo el concepto de dietas, lo cierto es que la cantidad que debió haber pagado era menor, por ende, la cantidad excedente se debe tomar como parte del pago del aguinaldo, esto es, el excedente permite la posibilidad de absorber la cantidad adeudada por concepto de aguinaldo de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, lo que no le genera ninguna afectación a su esfera de derechos, contrario a ello, de condenar a un pago adicional a la autoridad municipal, se estarían afectados directamente los recursos financieros del municipio y por ende, de la colectividad que habita en el Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

En ese tenor, se estima que tanto el pago de dietas como el de aguinaldo que reclama la actora ha sido colmado, de ahí, que el agravio sea **fundado pero inoperante**.

3. Agravio VI. El impedimento de ejercer sus facultades de observación y vigilancia y demás atribuciones que como concejal tiene.

A criterio de este Tribunal, dicho motivo de discenso es **infundado por las razones siguientes:**

La actora señala que, no le permiten ejercer sus facultades de vigilancia y revisión de los montos y gastos de los recursos financieros que recibe el municipio, sin darle acceso a la información y documentación correspondiente.

En respuesta a la manifestado por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, la autoridad responsable refiere que, en ningún momento le ha negado u obstaculizado el ejercicio de sus funciones a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, sino que, es derivado de la abstención voluntaria de presentarse a ejercer el cargo.

De modo que, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, con sus solas aseveraciones no acredita los extremos facticos de sus afirmaciones, cuando asegura que se le ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones y atribuciones de vigilancia y revisión de los montos y gastos de los recursos financieros municipales.

Ello es así, pues el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone: “el que afirma está obligado a probar”, de esta manera, la misma Ley le impone la carga probatoria a la actora de los medios de impugnación en materia electoral, como en el caso.

Así pues, la carga probatoria impuesta a la accionante no fue satisfecha, porque con las pruebas aportadas y de las constancias que obran en autos, como instrumental de actuaciones, en nada se corroboran las omisiones que refiere la actora.

Esto es, no logra acreditar el hecho de que se le haya obstaculizado ejercer su función de observación y vigilancia y demás atribuciones que como concejales tiene, pues refiere que le ha sido negado el acceso a la documentación municipal, sin embargo, no remite prueba alguna que corrobore su dicho, en consecuencia, son manifestaciones unilaterales, que por sí solas no generan convicción alguna a este Tribunal de la afectación de la que se duele.

Máxime que, no obra oficios de los cuales se deduzca que la actora ha solicitado información a la autoridad responsable y que ésta le haya sido negada.

En ese contexto, y, atento a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que rige el actuar de este Órgano Jurisdiccional, este motivo de agravio es **infundado**.

4. Agravio VIII. La violencia política por razón de género ejercida por la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial y económica.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra

las mujeres; y o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, del escrito de demanda, la actora **Eliminado.**
Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial refiere como acciones u omisiones constitutivos de violencia política por razón de género los hechos que a continuación se transcriben:

- La Presidenta Municipal me está cometiendo violencia de género por el hecho de ser concejal mujer, y exigirle la Regiduría de Hacienda que me corresponde y al no permitirme el acceso a la documentación e información del municipio, la vigilancia y revisión, los montos y el gasto de los recursos financieros que recibe el municipio acción con el cual se me impide el ejercicio del cargo.
- He recibido de parte de la Presidenta Municipal respuestas negativas y humillantes.
- He sido denostada y violentada por razón de género pues existen motivos suficientes para sostener que los hechos denunciados han tenido implícito, toda vez que no he sido convocada a sesiones, ni mucho menos se me ha otorgado la regiduría de hacienda.
- Se me han negado los recursos necesarios para las funciones inherentes al cargo bajo el argumento estereotipado de que mis labores son supeditadas por la Presidenta Municipal, y que debo obedecer en todo momento, bajo el argumento de que no soy nadie porque no tengo acreditación y que no merezco la regiduría de hacienda y subjetivamente me está orillando para renunciar a mi cargo y privarme de mi derecho a ejercer y permanecer en el cargo para que el fui electa.
- Después que asumió el cargo la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, he sido víctima de menosprecio, malos tratos, insultos,

difamaciones, amenazas y continuas formas de ser ignorada. Esa circunstancia está generando un estado de impotencia, incertidumbre, angustia y temor que puede llegar a dejar de desempeñar el cargo para el que fui electa.

- Los tipos de violencia de los que soy víctima son las siguientes: psicológica, económica, laboral, en la comunidad y simbólica.
- Se me está ignorando de diferentes maneras.
- Se me humilló en la comunidad, por exigir mis derechos político electorales y Regiduría de Hacienda.
- En otro aspecto, la violencia perpetrada por las autoridades municipales ha tenido entre muchas consecuencias el ocasionar que sea víctima de violencia en la comunidad⁵³.

Derivado de lo anterior, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, solicitó a este Tribunal, se dictaran las medidas de protección correspondientes para proteger el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento, medidas que fueron otorgadas en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

De dichas afirmaciones, las autoridades responsables, manifestaron lo siguiente:

1. **La Presidenta y Tesorera Municipal**, en sus informes circunstanciados niegan haber realizado actos constitutivos de violencia política de género en contra de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**.

Señalan que las alegaciones de la actora son imputaciones generales y abstractas, lo que hacen valer como causal de sobreseimiento.

2. **El Congreso del Estado de Oaxaca**, al rendir su informe circunstanciado, niega el haber realizado actos constitutivos de violencia política por razón de género.

⁵³ Lo antes redactado es transcripción de lo argumentado por la actora en su escrito de demanda.

Señala que desconoce en su totalidad los hechos narrados por la actora en su demanda.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora hace valer violencia política en razón de género, debe decirse que tales hechos se van analizar a la luz de los cinco elementos precisados en el protocolo antes mencionado.

Sin demerito de lo anterior, lo alegado por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, también será analizado bajo la perspectiva de género, herramienta indispensable y obligatoria para este Tribunal, con el que además de una correcta administración de justicia, se potencializan los derechos humanos y derechos político electorales de las mujeres que alegan haber vivido o vivir situaciones de violencia política por razón de género.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en materia de Violencia Política por razón de Género, los juzgadores están obligados a observar en todo momento la perspectiva de género⁵⁴, sin embargo, dicha perspectiva debe complementar el análisis de los argumentos de las actoras bajo el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y no como una forma diversa de analizar los agravios relacionados con Violencia Política por razón de Género⁵⁵.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de todos**

⁵⁴ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

⁵⁵ Criterio retomado de la sentencia SX-JRC-140/2018 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación.

los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora.

En el caso, se tiene que el **elemento uno** del protocolo referido, correspondiente a que **el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente no se acredita**, pues las manifestaciones hechas por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, no tienen sustento alguno, más que dicho de esta misma, lo que no genera certeza de que así sea, pues las omisiones reclamadas a la Presidenta Municipal, atiende a otras circunstancias diversas a una cuestión de género, como lo es, el reconocimiento de un derecho a otra concejal mujer, y la incertidumbre vivida al interior del Ayuntamiento, al estar en pugna ante las autoridades electorales federales, la Presidencia Municipal.

Respecto del segundo de los elementos contemplados por el protocolo citado, referente a que dichas acciones u omisiones reclamadas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **tampoco se acredita**, pues las omisiones que reclama la actora, como la negativa de protestarla como Regidora de Hacienda, de convocarla a las sesiones de cabildo, y permitirle ejercer sus funciones como concejal, únicamente atañe y afecta a la actora, no a la colectividad de mujeres integrantes del Ayuntamiento o del mismo municipio.

Los elementos **tercero y quinto** del citado protocolo, correspondiente a que las acciones u omisiones, se desarrollen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que

se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política), y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **si se acredita**, esto a razón de que la actora es concejal e integrante del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, a la cual le han vulnerado derechos político electorales, tal y como quedo acreditado párrafos arriba, por lo que las acciones u omisiones se desarrollan en el marco del ejercicio de un cargo público, y son acciones u omisiones reclamadas y controvertidas de una Presidenta Municipal e integrantes de un cabildo, lo que actualiza la hipótesis contemplada dentro del quinto de los elementos.

Por cuanto hace al **elemento cuarto** del mismo protocolo, respecto a que las acciones u omisiones sean simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas, únicamente se puede actualizar el de tipo económico, en razón de que como quedó precisado en autos, hubo un retraso en el pago de dietas y aguinaldo de la actora, sin embargo, no es de peso suficiente como para considerar que por tal razón la actora vive violencia política por razón de género en su contra.

No pasa inadvertido que, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** señala que, la Presidenta Municipal ejerce sobre ella violencia política por razón de género debido a que le ha exigido ser nombrada Regidora de Hacienda, sin embargo, no obra documental alguna que acredite haber solicitado ser nombrada como Regidora de Hacienda.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda, se advierte que la misma actora manifiesta y reconoce que dichas solicitudes fueron de manera verbal, y ante tal circunstancia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para asumir la veracidad de lo señalado por la actora.

Manifiesta también, que ha recibido malos tratos, como respuestas negativas, humillaciones, menosprecio, insultos, difamaciones, amenazas, violencia de tipo psicológica, económica, laboral, en la comunidad y simbólica, sin embargo, incumple con la carga probatoria impuesta por la Ley de Medios Local en su artículo 9, numeral, inciso g).

Lo anterior, ya que las afirmaciones hechas por la actora, son de gran trascendencia, pues no únicamente serían suficientes para acreditar una violencia política por razón de género, sino también, constitutivos de otras formas de violencia, sin embargo, al estar carente de sustento probatorio, las afirmaciones de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, son simples manifestaciones unilaterales que en nada abona al asunto.

Retomando el fundamento antes señalado, es decir, el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios local, del cuerpo de este precepto legal, se advierte una obligación a los actores, promoventes o recurrentes, el cual es, el probar su dicho, en el caso concreto, la actora tenía la obligación de probar de que manera la Presidenta Municipal ejercía violencia, malos tratos, respuestas negativas, humillaciones, menosprecio, insultos, difamaciones, amenazas, violencia de tipo psicológica, laboral, en la comunidad y simbólica; lo cual no hace y con lo que incumple con la obligación procesal referida.

Sin dejar de observar que, sus argumentos aun siendo analizados bajo una perspectiva de género, no son suficientes

para tener por acreditado su dicho, sin el mínimo indicio que lo respalde.

Respecto de la violencia económica que señala la actora como violencia política por razón de género, como ya fue analizado, la omisión no es en su totalidad imputable a las autoridades municipales, pues como ya fue estudiado, la suspensión de la ministración de los recursos económicos al municipio, fue originado por la incertidumbre que existía al no tener determinado quien asumiría la Presidencia Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, por lo cual, no únicamente la actora se quedó sin percibir sus dietas correspondientes, si no también, el resto de los concejales y trabajadores del Ayuntamiento, lo que implica que dicha omisión no haya sido en contra de la actora por su condición de mujer. En consecuencia, no se puede acreditar dicho elemento del protocolo en comento.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuidas a las responsables.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a acordar favorablemente la medida solicitada por la parte actora, en el sentido de dictar las medidas necesarias para proteger el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento.

Dicho lo anterior, y al no configurarse la violencia política por razón de género **se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas en el acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

SÉPTIMO. Vista a la Fiscalía General del Estado.

Con independencia de lo razonado en la presente sentencia, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente asunto se advierte una posible comisión de un delito.

Lo anterior en atención a que, como ya fue señalado en el capítulo correspondiente a los antecedentes del expediente, el siete de febrero de la presente anualidad, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito por el cual, supuestamente, la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, se desistía de todas las acciones intentadas con su escrito inicial de demanda.

Con motivo de lo anterior, este Tribunal, mediante acuerdo plenario de ocho de febrero de esta misma anualidad, determinó el diferimiento del dictado de sentencia en el presente juicio, señalando también el día once de febrero de la presente anualidad, a las trece horas, a efecto de que la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, se presentara con su identificación oficial, a ratificar el escrito de siete de febrero de este año, en atención a que en dicho escrito se desistía de su demanda.

En el desahogo de la audiencia de ratificación, la actora manifestó **“que no ratifica el escrito y que la firma que lo calza no es suya, pues ella firma de una manera distinta”**, por lo que, este Tribunal advierte que podría actualizarse la comisión de un delito.

Por lo tanto, atendiendo a que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 222, establece la obligación de toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada

a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Así mismo, en su párrafo segundo, refiere que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Por último, el citado artículo, sanciona la omisión de dar parte al Ministerio Público, en caso de tener conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, al referir que, quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por tal motivo, **se ordena al Secretario General de este Tribunal, deduzca copia certificada del escrito de siete de febrero de dos mil veinte, y de la diligencia de ratificación del mismo escrito, en donde la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial****, desconoce el contenido y la firma estampada en el ya referido escrito de siete de febrero de la presente anualidad, para que, con las mismas, **se le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, a efecto de que lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

a. Al resultar **fundados los agravios I y II** hechos valer por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, se ordena:

1. **Se ordena** a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, que **dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución**, y en atención al contenido de la misma, nombre de entre los integrantes electos del cabildo a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin demerito de lo anterior, y derivado de la trascendencia del presente juicio, se apercibe también para que, en el caso de no cumplir con lo aquí determinado, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie con la revocación del mandato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios Local.

2. Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes a que haya sucedido.

3. Del mismo modo, **se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que, una vez protestada la concejal correspondiente, como Regidora de Hacienda, emita el Decreto correspondiente, para que se encuentre en aptitud de solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. **Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que se cumpla con los requisitos necesarios para acreditar a la concejal designada como Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna,

Cuna de la Independencia, Oaxaca, le otorgue la acreditación correspondiente; así también, en caso de haberse otorgado acreditación alguna a favor de la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, esta queda sin efectos.

5. Se **revoca** el Acta Circunstanciada relativa a la toma de protesta de la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón como Regidora de Hacienda, y del mismo modo, el Decreto 854, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

b. Al resultar fundados los agravios relativos a la omisión de convocarla a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, a las sesiones de cabildo, así como los agravios relativos a la constancia de notificación remitida por la Presidenta Municipal y la omisión de asignarle espacio físico digno material administrativo, papelería y recursos humanos, **se ordena:**

1. A la Presidenta Municipal, convoque a la actora a las sesiones de cabildo, en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo, deje participar a la actora en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones.

De igual manera, se ordena **a la Presidenta Municipal**, que en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la presente sentencia, asigne a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos de acuerdo a las posibilidades económicas y presupuestales del mismo Municipio.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que esto pase, remita a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento dado.

Bajo el apercibimiento, que no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

2. Se **exhorta** a la Presidenta Municipal, cumpla con las obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

3. Se **exhorta** a la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas, así como cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras y regidores y secretario, respectivamente.

c. Al no haberse acreditado la violencia política por razón de género **se dejan sin efectos las medias de protección otorgadas en el acuerdo plenario de medidas de protección de veintiocho de noviembre de la de dos mil diecinueve.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, relacionado con la negativa de ser acreditada como Regidora de Hacienda ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios I, II, III, IV y V de la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, en términos del considerando **SEXTO** de esta determinación.

CUARTO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** relativo a la omisión del pago de dietas, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

QUINTO. No se acredita la violencia política por razón de género argumentado por la actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en terminos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.